

Ley que regula la actuación y representación del Banco Central de la República Dominicana frente a los Convenios Monetarios y Bancarios suscritos y ratificados, N° 1531.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

---

NUMERO 1531.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana quedó adherida a los Acuerdos adoptados en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas en Bretton Woods, sobre el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de conformidad con la Ley N° 1071, de fecha 28 de diciembre de 1945;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Central dispone que el Banco Central deberá actuar de conformidad con los convenios monetarios y bancarios internacionales suscritos y ratificados por la República, y que ejercerá la representación legal del Estado en todos los trámites, negociaciones y decisiones resultantes de dichos convenios,

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1.—** El Banco Central de la República Dominicana ha-

rá las aportaciones al Fondo Monetario Internacional del monto de la cuota de la República en el citado Fondo, ascendente a una cantidad equivalente a CINCO MILLONES DE DOLARES de los Estados Unidos de América (\$5,000,000), e igualmente tomará a su cargo el pago de la cuota dominicana en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, ascendente a una suma equivalente a DOS MILLONES DE DOLARES de los Estados Unidos de América (\$2,000,000).

El Banco Central dará cumplimiento a las disposiciones relativas al mantenimiento del valor de dichas aportaciones de acuerdo con el artículo 4, sección 5, del Convenio sobre el Fondo, y con el artículo 2, sección 9, del Convenio sobre el Banco Internacional, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Monetaria.

Art. 2.— El Estado Dominicano garantiza al Banco Central de la República Dominicana contra cualquier pérdida que pudiese sufrir a causa de las aportaciones hechas al Fondo y al Banco Internacional como también a causa de cualquier operación, incluso de garantía, que el Banco Central realice con dichos organismos, siempre que no se trate del pago de comisiones sobre compras de divisas al Fondo.

Art. 3.— La persona que ocupa el cargo de Gobernador titular del Banco Central de la República Dominicana será ex officio, Gobernador de la República Dominicana en el Fondo y en el Banco Internacional. Durará en este último cargo mientras dure en su función de Gobernador en el Banco Central, y su designación se considerará renovada de pleno derecho para desempeñar las funciones de Gobernador de la República Dominicana en el Fondo y en el Banco Internacional en el caso de que hubiere vencido su período en esas entidades internacionales. La Junta Monetaria designará un suplente que podrá reemplazar al Gobernador en dichas funciones y que durará en dicho cargo hasta cinco años mientras la Junta Monetaria no revoque el nombramiento, pudiendo ser nuevamente designado.

Art. 4.— La Junta Monetaria determinará la política general de la República en sus relaciones con el Fondo, y el Banco Internacional, representará a la República en sus negociaciones con dichos organismos, pudiendo hacerlo por intermedio del Gobernador, y actuará en todos los casos en que los respectivos convenios prevean la intervención de los países asociados, dentro de las disposiciones legales pertinentes.

Art. 5.— De la actuación de la Junta se dejará constancia en la memoria anual que publicará el Banco Central de acuerdo con el Art. 72 de su Ley Orgánica.

Art. 6.— El Banco Central de la República Dominicana será el único depositario del Fondo y del Banco Internacional en la República.

Art. 7.— El Banco Central será la única entidad autoriza-

da para operar con el Fondo Monetario Internacional y queda facultado para ejecutar a ese efecto todas las operaciones previstas en el convenio respectivo, dentro de las disposiciones legales pertinentes.

Art. 8.— Sólo el Banco Central queda autorizado para emitir los pagarés sin intereses a presentación, que se mencionan en el Art. 3, sección 5, del convenio sobre el Fondo y en el Art. 5, sección 12, del convenio sobre el Banco Internacional.

Los pagarés que para atender a los requerimientos de su contribución con el Banco Internacional ha suscrito la República Dominicana a la fecha, que se encuentran depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana como depositario del referido Banco Internacional, deberán ser sustituidos por pagarés por igual monto y de iguales condiciones suscritos por el Banco Central y serán invalidados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Las sumas que la República haya pagado a la fecha en efectivo, tanto al Fondo como al Banco Internacional, para atender a los requerimientos indicados serán reembolsadas al Tesoro Público por el Banco Central.

Art. 9.— Sólo el Banco Central podrá dar las garantías a que se refiere el Art. 3, sección 4, inciso (I) del convenio sobre el Banco Internacional. La decisión de la Junta Monetaria aprobando tales garantías deberá hacerse con el voto favorable del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 10.— La Junta Monetaria actuará como consultor del Gobierno para todas las operaciones de crédito que una entidad del Estado pudiera realizar con el Banco Internacional, de acuerdo con el Art. 62 de la Ley Orgánica del Banco Central.

Art. 11.— Las ganancias como también las pérdidas no comprendidas bajo el Art. 2 de la presente ley serán por cuenta del Banco Central, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley Monetaria.

Art. 12.— El monto por el cual el Banco Central puede girar sobre el Fondo, en las condiciones estipuladas por el convenio, hasta elevar las existencias de moneda dominicana en dicho Fondo a una suma igual a la cuota, o sea al saldo de la posición crediticia del Banco Central en el Fondo, formarán parte de la reserva monetaria de acuerdo con el Art. 35 de la Ley Orgánica del Banco Central.

Art. 13.— Contra las obligaciones que el Banco Central incurra frente al Fondo por concepto de compra de divisas, el Banco deberá afectar el 50% de su monto en oro o divisas, suma que quedará excluida de la reserva monetaria del Banco, según el Art. 37 de la Ley Orgánica del mismo.

Art. 14.— La información que conforme a los convenios deberá suministrarse al Fondo o al Banco Internacional, sólo podrá ser proporcionada a estos organismos por el Banco Central. Las dependencias del Estado y cualesquiera otras entidades públicas o privadas estarán obligadas a proporcionar al Banco Central los datos o informaciones que, de acuerdo con los convenios referidos, estén obligadas a hacer llegar al Fondo o al Banco Internacional.

Art. 15.— El Poder Ejecutivo dictará, a solicitud de la Junta Monetaria, las disposiciones reglamentarias de la presente ley que fueren eventualmente requeridas para la eficaz actuación de la República con respecto al Fondo Monetario y al Banco Internacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104<sup>o</sup> de la Independencia, 85<sup>o</sup> de la Restauración y 18<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:  
León Herrera.

Los Secretarios:

Polibio Díaz.

Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año de mil novecientos cuarenta y siete; años 104<sup>o</sup> de la Independencia, 85<sup>o</sup> de la Restauración y 18<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

R. Emilio Jiménez,  
Secretario.

Germán Soriano.  
Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3<sup>o</sup> del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de

octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO,**